



Sección: RC  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO  
SOCIAL  
Plaza San Francisco nº 15  
Santa Cruz de Tenerife

Teléfono: 922 479 373  
Fax.: 922 479 421  
Email: socialtsjtf@justiciaencanarias.org  
Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen:  
0000980/2017-00  
Órgano origen: Juzgado de lo Social Nº 5 de Santa Cruz  
de Tenerife

Rollo: Recursos de Suplicación  
Nº Rollo: 0000362/2018  
NIG: 3803844420170007064  
Materia: Cantidad  
Resolución: Sentencia 000155/2019

Intervención:  
Recurrente

Interviniente:  
AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA

Abogado:  
ASES. JUR. AYTO. SAN CRISTÓBAL DE  
LA LAGUNA  
JULIET ELISA PLASENCIA ALLRIGHT

Recurrido

## SENTENCIA

Ilmos./as Sres./as

SALA Presidente

D./D<sup>a</sup>. MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ-PARODI PASCUA

Magistrados

D./D<sup>a</sup>. MARÍA CARMEN GARCÍA MARRERO

D./D<sup>a</sup>. EDUARDO JESÚS RAMOS REAL (Ponente)

En Santa Cruz de Tenerife, a 20 de febrero de 2019.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen.

## EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente sentencia

En el rollo de suplicación interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de La Laguna contra la sentencia de fecha 1 de febrero de 2018, dictada por el JUZGADO de lo SOCIAL Nº 5 de los de Santa Cruz de Tenerife en los autos de juicio 980/2017 sobre derechos (clasificación profesional y cantidad), ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. D. EDUARDO RAMOS REAL.





## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Según consta en autos se presentó demanda por D. [redacted] contra el Excmo. Ayuntamiento de La Laguna y que en su día se celebró la vista, dictándose sentencia con fecha 1 de febrero de 2018 por el JUZGADO de lo SOCIAL Nº 5 de los de Santa Cruz de Tenerife.

**SEGUNDO.-** En la sentencia de instancia y como hechos probados se declararon los siguientes:

**PRIMERO.-** Don [redacted], mayor de edad, con DNI [redacted] resta servicios para el AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA, como personal laboral indefinido, con antigüedad de 5 de mayo de 1995, categoría profesional reconocida de Oficial, adscrito al área de obras e infraestructura y salario bruto mensual prorrateado conforme a convenio (folios 1 a 28 del expediente). **SEGUNDO.-** La relación laboral de las partes se rige por lo dispuesto en el Convenio Colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de La Laguna (hecho conforme). **TERCERO.-** Consta en autos informe del comité de empresa en el que se informa de que el demandante realiza, desde abril de 2010, labores de encargado, con las siguientes funciones: - control de existencias en el almacén; -traslado de las órdenes de pedido a su superior para la reposición de material; -Recogida y entrega de material; -registro de entrada y salida de material; -encargado de las asignaciones de tareas a otros trabajadores en aquellos días que quedan bajo su supervisión para la carga y descarga de material, su inventario y orden (documento 1 de la parte actora). **CUARTO.-** El demandante realiza las siguientes funciones: - control y orden de existencias en el almacén; -despacho de mercancías para las obras y servicios que se realicen diariamente; -traslado de las órdenes de pedido a su superior para la reposición de material; -Recogida y entrega de material; registro de entrada y salida de material; inventario de mercancías y material; encargado de las asignaciones de tareas a otros trabajadores en aquellos días que quedan bajo su supervisión para la carga y descarga de material, su inventario y orden. Esta labor la realizaba de forma esporádica (documento 4 a 31 de la parte actora, 5 de la parte demandada y declaración testifical de D.

[redacted], encargado general del Ayuntamiento de la Laguna). **QUINTO.-** El organigrama del área de obras públicas cuenta con peones, que responden ante los capataces y éstos ante los encargados. Todos ellos responden en última instancia ante el encargado general, D. [redacted].

El demandante responde directamente ante el encargado general, no disponiendo de otro superior jerárquico (declaración testifical de D. [redacted]).

1. **SEXTO.-** El demandante es el encargado del almacén, siendo el único que dispone de llaves del mismo. En caso de ausentarse a su puesto de trabajo, tiene que entregar las llaves a otro encargado. Excepcionalmente, en caso de que no existiera ningún encargado disponible, se le entregan a un peón al que se habilita como capataz (declaración testifical de D. [redacted]).

e informe de la Inspección de Trabajo). **SÉPTIMO.-** Conforme al convenio colectivo de aplicación, a la categoría profesional de encargado Grupo III.1, pertenecen los trabajadores que, con





conocimientos técnicos suficientes, teóricos y prácticos, sobre instalaciones, talleres, obras o explotaciones de cualquier tipo, con autonomía y responsabilidad y bajo la dependencia directa de un superior, de quien reciben instrucciones genéricas, organizan, coordinan y supervisan las actividades técnicas encomendadas. A la categoría profesional de oficial Grupo IV.4 pertenecen los trabajadores encargados de ejecutar las labores de una actividad específica, para cuya realización puede ser preciso esfuerzo físico, siendo su actividad constitutiva de un oficio determinado, estando bajo la dependencia directa de otro trabajador de categoría superior de quien recibe instrucciones precisas, pudiendo coordinar y supervisar las actividades de trabajadores bajo su responsabilidad en la unidad funcional correspondiente (texto del convenio). OCTAVO.- Conforme a las tablas salariales del convenio colectivo de aplicación, al grupo III.1 le corresponde percibir un salario bruto anual de 27.691,31 euros y al Grupo IV.4 un salario bruto anual de 16.624,05 euros (tablas salariales del convenio). NOVENO.- El actor presentó reclamación administrativa previa.

**TERCERO.-** La sentencia de instancia contiene el siguiente fallo:

*Que DEBO ESTIMAR y ESTIMO PARCIALMENTE la demanda formulada por D.*

*rente al AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA y, en consecuencia, condeno a la parte demandada a abonarle a la actora el importe de 3.980 euros, en concepto de diferencias salariales por la realización de funciones de superior categoría en el periodo comprendido entre septiembre de 2016 y diciembre de 2017, más el 10% de interés de demora.*

**CUARTO.-** Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la Corporación demandada, siendo impugnado de contrario. Remitidos los autos a esta Sala se señaló fecha para la votación y fallo de la resolución, habiéndose cumplido con las formalidades legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La sentencia de instancia estima únicamente la segunda de las pretensiones ejercitadas por el actor, D. trabajador que presta servicios desde el día 5 de mayo de 1995 con la categoría profesional de Oficial (Grupo IV) para el Excmo. Ayuntamiento de La Laguna, adscrito al Área de Obras Públicas, el cual interesaba que se declara su derecho a ostentar la categoría profesional de Encargado de Almacén (Grupo III) con todos los efectos a ello inherentes y que se reconociera su derecho a percibir las cantidades devengadas en concepto de diferencias salariales entre los días 1 de noviembre de 2016 y 31 de octubre de 2017 por la realización de funciones propias de la referida categoría superior.

Frente a la misma se alza la Corporación demandada mediante recurso de suplicación articulado a través de dos motivos de revisión fáctica y otros tantos de censura jurídica a fin de





que, revocada la sentencia combatida, se dicte otra por la que se desestime la demanda y se le absuelva de cuantos pedimentos se han articulado en su contra en el presente procedimiento.

**SEGUNDO.**- Por el cauce del apartado b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social solicita la Corporación demandada la modificación del relato de hechos declarados probados por la Magistrada con la finalidad de:

- A) Sustituir la actual redacción del ordinal cuarto, expresivo de las funciones desarrolladas por el actor en su puesto de trabajo, por la siguiente:

*"El demandante realiza las funciones propias de un Oficial de Almacén, consistentes en la correcta gestión del almacén y el control de materiales y herramientas, funciones que no se corresponden con las propias de un Encargado de Almacén, dado que no tiene personal a su cargo".*

Basa sus pretensiones revisorias en el documento obrante al folio 104 de las actuaciones, consistente en copia de un informe emitido por el Jefe del Servicio de Gestión de Obras del Ayuntamiento demandado.

- B) Sustituir la actual redacción del ordinal octavo, expresivo de las retribuciones anuales de un Encargado y de un Oficial del Ayuntamiento de La Laguna, por la siguiente:

*"Conforme a las tablas salariales del convenio colectivo de aplicación, al grupo III, en el que se integra la categoría de Encargado le correspondería percibir en concepto de salario bruto anual en los ejercicios 2016 y 2017, las cantidades que se identifican a continuación, respectivamente 25.394,52 € y 25.648,92 €. Asimismo, al grupo IV, en el que se integra la categoría de Oficial, categoría que ostenta Don le correspondería percibir en concepto de salario bruto anual en los ejercicios 2016 y 2017, las cantidades que se identifican a continuación, respectivamente 24.120,00 € y 24.361,68 €".*

Basa sus pretensiones revisorias en el documento obrante al folio 105 de las actuaciones, consistente en copia de la tabla de actualización de retribuciones del personal laboral del ayuntamiento demandado para el año 2017.

Con carácter previo a la vista de la fundamentación del recurso se han de realizar algunas precisiones. Como con reiteración viene señalando esta Sala, los hechos declarados probados pueden ser objeto de revisión mediante este proceso extraordinario de impugnación (adicionarse, suprimiese o rectificarse), si concurren los siguientes requisitos:

- A) De carácter sustantivo:

1º) La revisión de hechos no faculta al tribunal de suplicación (pues este recurso no es una segunda instancia, sino un recurso extraordinario) a efectuar una nueva valoración global y conjunta de la prueba practicada e incorporada al proceso, sino que la misma debe operar sobre prueba documental o pericial que demuestre patentemente el error de hecho.





2º) No es posible admitir la revisión fáctica de la sentencia impugnada con base en las mismas pruebas que la sirvieron de fundamento, en cuanto no es aceptable sustituir la percepción que de ellas hizo el Juzgador, por un juicio valorativo personal y subjetivo de la parte interesada (sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 1967, 18 y 27 de marzo de 1968, 8 y 30 de junio de 1978, y 2 de mayo de 1985).

3º) En el supuesto de documentos o pericias contradictorias y en la medida que de ellos puedan extraerse conclusiones contrarias e incompatibles, debe prevalecer la solución fáctica realizada por el Juez o Tribunal de Instancia, órgano judicial soberano para la apreciación de la prueba (sentencias del Tribunal Constitucional 44/1989, de 20 de febrero y 24/1990 de 15 de febrero), con la salvedad de que su libre apreciación sea razonable (sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 1980, 10 de octubre de 1991, 10 de mayo, 16 de diciembre de 1993, o 10 de marzo de 1994). De igual manera, los documentos privados que hayan sido impugnados en su autenticidad por la contraparte y no hayan sido averados no pueden fundamentar una revisión de los hechos probados.

- B) De carácter formal:

1º) Ha de señalarse con precisión cual sea el hecho afirmado, negado u omitido que se entienda equivocado, contrario a los acreditados o que consten con evidencia y no se hayan incorporado al relato fáctico.

2º) El recurrente ha de ofrecer un texto alternativo concreto a figurar en la narración tildada de errónea, bien sustituyendo a alguno de sus puntos, bien suprimiéndolos, bien complementándolos (artículo 196 párrafo 3º de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social). En cualquier caso, y al igual que es exigible a los hechos probados de la sentencia, el texto alternativo propuesto no puede incluir conceptos o valoraciones jurídicas que sean predeterminantes del fallo.

3º) El recurso ha de citar pormenorizadamente los documentos o pericias de los que se estime se desprende la equivocación del juzgador (artículo 196 párrafo 3º de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social), sin que sea dable admitir su invocación genérica ni plantearse revisión de cuestiones fácticas no discutidas a lo largo del proceso. La cita global y genérica de documentos carece de valor y operatividad a efectos del recurso (sentencia de la Sala IV del Tribunal Supremo de 14 de julio de 1995), estando el recurrente obligado a determinar con exactitud y precisión el documento concreto y particularizado en que se apoya su pretensión revisora, exponiendo de forma adecuada las razones por las que el documento o documentos acreditan o evidencian la existencia del error que se denuncia (sentencia de la Sala IV del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 1995), así como la correspondencia entre la declaración contenida en el documento y la rectificación que propone (Sentencia de la Sala IV del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2001).

4º) Los documentos o pericias en los que se fundamente la revisión han de poner de manifiesto el error de manera clara, evidente, directa y patente, de forma contundente e incuestionable, sin necesidad de acudir a conjeturas, suposiciones o argumentaciones más o menos lógicas, naturales y razonables, y superando la valoración global de la prueba que haya podido hacer la sentencia de instancia.

5º) La revisión pretendida ha de ser trascendente a la parte dispositiva de la sentencia con efectos modificadores de ésta, pues el principio de economía procesal impide incorporar hechos cuya inclusión no conduzca a nada práctico.





Hechas las anteriores consideraciones, obligatoriamente hemos de concluir que el primer motivo de revisión fáctica ha de ser rechazado por la Sala por distintas razones. En primer lugar, porque el texto propuesto por la parte recurrente para sustituir al original es en sí mismo considerado una valoración jurídica predeterminante del fallo que, como tal, no tiene cabida en la declaración de hechos probados de una sentencia.

Y, en segundo lugar, porque no todo documento unido a los autos puede tener virtualidad revisoria, sino que han de consistir en documentos que por sí mismos evidencien la equivocación del juzgador de instancia a la hora de valorar la prueba.

La fehaciencia se predica de los documentos públicos auténticos o autenticados (artículos 1.216 y siguientes del Código Civil, en relación con los artículos 317 a 323 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), así como de los documentos privados reconocidos o averados en juicio por la parte a quien pudieran perjudicar (artículos 1.225 del Código Civil y 326 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, en ambos casos, siempre que no resulten contradichos por otros elementos probatorios. La valoración de los restantes documentos queda al libre e irrevisable criterio del juzgador y, aunque forman parte de los elementos de convicción, no puede en base a los mismos interesarse la rectificación de los hechos declarados probados en la instancia.

Por ello hemos de decir que el documento invocados por la parte recurrente (un informe emitido por el Jefe del Servicio de Gestión de Obras del propio Ayuntamiento demandado), ha de ser considerados como documento de parte, carente, por tanto, de fehaciencia y de virtualidad revisoria en el ámbito del recurso extraordinario de suplicación, dado que se ha elaborado *ad hoc* para que surta efectos exculpatorios en el presente procedimiento.

Otra suerte ha de correr el segundo motivo de revisión pues, tras analizar detenidamente el documento invocado, la Sala entiende que los datos que se pretenden incorporar al relato de hechos probados, esto es, que conforme a las tablas salariales del convenio colectivo de aplicación, un Encargado percibía un salario bruto anual de 25.394,52 € en el año 2016 y de 25.648,92 € en el año 2017 y un Oficial de 24.120,00 € en el año 2016 y 24.361,68 € en el año 2017, se desprenden directamente de los documentos invocados (las tablas salariales del Ayuntamiento actualizadas al año 2017) sin necesidad de conjeturas, suposiciones o interpretaciones más o menos lógicas, siendo tales datos, además, trascendentes para resolver la cuestión debatida, como veremos más detalladamente a la hora de resolver los siguientes motivos de censura jurídica.

Se estima, por tanto, el segundo motivo de revisión fáctica y se desestima el primero, quedando el hecho octavo redactado con el texto alternativo propuesto por la Corporación recurrente y el resto permanecen firmes e inalterados.

**TERCERO.-** Por el cauce del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social denuncia el Ayuntamiento de La Laguna en su primer motivo de censura jurídica la infracción del artículo 39 párrafo 2º del Estatuto de los Trabajadores y del artículo 20 del Convenio Colectivo del Personal Laboral del Ayuntamiento de La Laguna (BOP de 20 de marzo de 2002). Argumenta en su discurso impugnatorio, en esencia, que no habiendo quedado acreditado en autos que el actor, que no tiene personal a su cargo, desempeñe de manera continuada todas o la mayoría de las funciones





correspondientes a un Encargado de Almacén, no tiene derecho a ser retribuido como tal.

Para resolver la cuestión que nos ocupa hemos de tener en cuenta que, conforme al Convenio Colectivo del Ayuntamiento:

- a) Un Encargado (Grupo III) es aquel trabajador que, con conocimientos técnicos suficientes, teóricos y prácticos, sobre instalaciones, talleres, obras o explotaciones de cualquier tipo, con autonomía y responsabilidad y bajo la dependencia directa de un superior, de quien reciben instrucciones genéricas, organizan, coordinan y supervisan las actividades técnicas encomendadas (hecho probado séptimo).

- b) Un Oficial (Grupo IV) es aquel trabajador que está encargado de ejecutar las labores de una actividad específica, para cuya realización puede ser preciso esfuerzo físico, siendo su actividad constitutiva de un oficio determinado, estando bajo la dependencia directa de otro trabajador de categoría superior de quien recibe instrucciones precisas, pudiendo coordinar y supervisar las actividades de trabajadores bajo su responsabilidad en la unidad funcional correspondiente (hecho probado séptimo).

Conforme a la inalterada resultancia de hechos probados de la sentencia recurrida (hecho probado sexto) el actor presta servicios en el almacén del Área de Obras del Ayuntamiento de La Laguna y las funciones que desempeña en su puesto son:

- controlar y ordenar las existencias en el almacén;
- despachar las mercancías para las obras y servicios que se realicen diariamente;
- trasladar las órdenes de pedido a su superior para la reposición de material;
- recoger y entregar el material;
- registrar la entrada y salida de material;
- hacer el inventario de mercancías y material;
- asignar las tareas a otros trabajadores en aquellos días que quedan bajo su supervisión para la carga y descarga de material, su inventario y orden.

Confrontando los cometidos desarrollados por el actor en su puesto concreto de trabajo con las funciones propias de un mero Oficial, se colige que las mismas las exceden con creces, pues el Sr. , lleva a cabo en la práctica la gestión íntegra del almacén de material del Área de Obras del Ayuntamiento de La Laguna (organiza, coordina y dirige las actividades del almacén y es responsable del recibimiento, almacenamiento y distribución de los equipos y materiales que se adquieren), con responsabilidad y autonomía, sin tener a ningún encargado que supervise su labor y teniendo personal (Peones de Almacén) a su cargo cuando se carga y descarga material, funciones todas ellas que por su naturaleza exceden de las de mera ejecución material propias de un simple Oficial.

Ello determina que sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 39 párrafo 3º del Estatuto de los Trabajadores a la situación de hecho planteada por el actor y que el mismo tenga derecho a percibir las diferencias salariales por la realización de funciones de Encargado.





En consecuencia, procede la desestimación del primer motivo de censura jurídica articulado por la Corporación demandada.

**CUARTO.-** También por el cauce del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social denuncia el Ayuntamiento de La Laguna en su segundo motivo de censura jurídica la infracción del artículo 48 del Convenio Colectivo del Personal Laboral del Ayuntamiento de La Laguna (BOP de 20 de marzo de 2002). Argumenta en su discurso impugnatorio, en esencia, que teniendo en cuenta que un Encargado percibía un salario bruto anual de 25.394,52 € en el 2016 y de 25.648,92 € en el 2017 y un Oficial de 24.120,00 € en el 2016 y 24.361,68 € en el 2017, la cantidad que en su caso se debería al actor ascendería a 1.499,66 €, por los catorce mensualidades de diferencias salariales que reclama.

A la hora de resolver la cuestión ahora controvertida hemos de partir necesariamente del contenido del hecho probado octavo (una vez estimado el motivo de revisión fáctica articulado por el Ayuntamiento demandado), según el cual, conforme a las tablas salariales del convenio colectivo de aplicación, al grupo III, en el que se integra la categoría de Encargado le corresponde percibir en concepto de salario bruto anual en los ejercicios 2016 y 2017, 25.394,52 € y 25.648,92 € respectivamente y al grupo IV, en el que se integra la categoría de Oficial (categoría que formalmente tiene reconocida el Sr. .) le corresponde percibir en el mismo concepto en los ejercicios 2016 y 2017, 24.120,00 € y 24.361,68 € respectivamente.

En consecuencia la diferencia retributiva mensual entre ambas categoría profesionales ascendería a 106,21 € en el año 2016 y a 107,27 € en el año 2017.

Así las cosas, durante los dos meses reclamados del año 2016 (noviembre y diciembre: 106,21 x 4), la cantidad devengada ascendería a 212,42 €; y durante los doce meses del año 2017 (de enero a diciembre: 107,27 x 12), la cantidad devengada ascendería a 1.287,24 €; lo que hace un total de 1.499,66 €.

En consecuencia, la cantidad que resultaría devengada por el demandante en concepto de diferencias retributivas por la realización de trabajos correspondientes a la superior categoría profesional de Encargado de Almacén entre los meses de noviembre de 2016 y diciembre de 2017 ascendería a 1.499,66 €.

Ello determina la estimación del presente motivo de censura jurídica y, por su efecto la estimación parcial del recurso de suplicación interpuesto por el Ayuntamiento de La Laguna y, con revocación también parcial de la sentencia combatida, fijamos el importe de la condena al pago de diferencias salariales por la realización de funciones de superior categoría durante el periodo de tiempo comprendido entre los meses de noviembre de 2016 y diciembre de 2017 en la cantidad de 1.499,66 €, manteniéndose inalterados el resto de sus pronunciamientos.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de pertinente y general aplicación,



## FALLO



Estimamos en parte el recurso de suplicación interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de La Laguna contra la sentencia de fecha 1 de febrero de 2018, dictada por el JUZGADO de lo SOCIAL Nº 5 de los de Santa Cruz de Tenerife en los autos de juicio 980/2017 y, con revocación parcial de la misma, fijamos el importe de la condena al pago de diferencias salariales por la realización de funciones de superior categoría durante el periodo de tiempo comprendido entre los meses de noviembre de 2016 y diciembre de 2017 en la cantidad de 1.499,66 €, manteniéndose inalterados el resto de sus pronunciamientos

Notifíquese esta sentencia a las partes en legal forma y al Ministerio Fiscal y líbrese testimonio para su unión al rollo de su razón, incorporándose original al Libro de Sentencias.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de origen, con testimonio de la presente una vez notificada a las partes y firme.

### ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe **Recurso de Casación para Unificación de doctrina**, que se preparará por las partes o el Ministerio Fiscal por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los **DIEZ DÍAS** siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 220 y 221 de la Ley 36/2011 de 11 de Octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

Para su admisión será indispensable que todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, y no goce del beneficio de justicia gratuita efectúe, dentro del plazo de preparación del recurso, el **depósito de 600 €** previsto en el artículo 229, con las excepciones previstas en el párrafo 4º, así como así como el **importe de la condena**, dentro del mismo plazo, según lo previsto en el artículo 230, presentando los correspondientes resguardos acreditativos de haberse ingresado en el BANCO DE SANTANDER c/c Tenerife nº 3777/0000/66/ el nº de expediente compuesto por cuatro dígitos, y los dos últimos dígitos del año al que corresponde el expediente pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, y que habrá de aportarse en el mismo plazo. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social.

Para el supuesto de ingreso por transferencia bancaria, deberá realizarse la misma al siguiente número de cuenta:

**IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274**

Consignándose en el campo Beneficiario la Cuenta de la Sala y en Observaciones o Concepto de la Transferencia los 16 dígitos que corresponden al procedimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



